

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 083 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua,

01 MAR. 2024

VISTOS,

Informe Legal N° 330-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0458-2024-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 191-2024-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 069-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 001-2024-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 045-2023-AESCH/SGTSV/GDUAAT/MPMN, Expediente N° 2344301, Resolución de Gerencia N° 0120-2023-GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Sub Gerencia N° 2352-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Final de Instrucción N° 1561-2022-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2324423, Expediente N° 2231033, Informe Legal N° 279-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 00762-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Expediente N° 2213395, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional, establece: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

solicitudes de gracia. 117.3 “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 10° de la citada norma, sobre las causales de nulidad, prevé que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su Nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la Nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos Administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la Nulidad del acto Administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de los actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos Administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna;

De lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agraven el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene:

(i) Sobre el interés público.- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad Administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

(ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales.- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos Administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005- AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como el derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.; asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, regula que: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, el artículo 88° del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, la norma establece que: Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor;

Que, mediante Expediente N° 2344301, el administrado solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 120-2023-GDUAAAT/GM/MPMN, argumentando entre sus fundamentos de hecho que el caso no fue evaluado correctamente, para que se le imponga la máxima sanción por un accidente de tránsito que no reviste de gravedad; que solo ocasiono daños a una propiedad privada; que no ocasiono daños a la salud de ninguna persona de dicha vivienda; que cumplió con reparar los daños materiales ocasionados; que se estarían vulnerando los principios



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de legalidad, razonabilidad y causalidad; y que la proporcionalidad se encuentra ligada al resultado del análisis razonado que ejerce la autoridad instructora sancionadora.

Que, respecto de lo señalado por el administrado, se tiene que conforme a lo regulado en el artículo 88° del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la norma precisa que: “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”; por lo que en ese contexto, la norma indica que está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes, disolventes o de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor; siendo ello así, en el presente caso se tiene que la conducta atribuida al administrado se encuentra tipificada con código de infracción M01 de la tabla de infracciones, que sanciona al infractor con una multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia por: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”; por lo que al respecto, se tiene que el acta de intervención policial, el correspondiente certificado de dosaje etílico y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 075764, constituyen prueba indubitable de la infracción cometida, ello en atención a lo previsto en el artículo 8° de la norma antes citada; máxime si de los actuados se advierte que mediante Expediente N° 2213395, el administrado habría reconocido haber libado cuatro copas de vino, factico que acredita fehacientemente el resultado obtenido; por lo que en esa línea, si bien el administrado aduce que no hubieron víctimas humanas en el accidente que ocasiono y que reparó los daños materiales ocasionados a consecuencia del mismo; lo cierto es que la normativa antes mencionada no establece en su tipificación factores de atenuación de la conducta infractora ipso facto, razón por la cual dichos argumentos deben ser desvirtuados;

Que, ese sentido, de lo expuesto precedentemente, esta Gerencia concluye que la Resolución de Gerencia N° 0120-2023-GDUAAT/GM/MPMN, no se subsume en ninguno de los presupuestos señalados en el numeral 1) del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que amerite la aplicación de la sanción nulificante de Oficio, toda vez que ha quedado comprobado que la citada Resolución de Gerencia no ha lesionado el interés público o algún derecho fundamental del administrado consagrado en la Constitución Política del Perú, que pudiera haber vulnerado consecuentemente el debido proceso prescrito en el artículo 139° del mismo cuerpo Legal; asimismo, ha quedado demostrado que la conducta del administrado se subsume en lo tipificado en la tabla de infracciones, con código M01, la cual no advierte ninguna excepción o causal de atenuación de la conducta infractora en dicha tipificación; por lo que en consecuencia, corresponde que mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare infundada la solicitud de Nulidad deducida por el administrado;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundada, la Nulidad de Oficio Administrativa, solicitada por el señor TEÓFILO RUBÉN MAMANI FLORES, en contra de la



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Resolución de Gerencia N° 120-2023-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de julio del 2023, que declara Improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2352-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de agosto del 2022, que declaro extemporáneo el descargo presentado por el administrado, respecto de la Papeleta de Infracción al Transito N° 75764, con código de infracción M01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

INC. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL

